

MEMORIA QUE EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA,
LICENCIADO JOAQUIN BARANDA, PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNION.

Comprende desde el 1º. de diciembre de 1892 hasta el 30 de noviembre de 1896.*

(Fragmento)

La Memoria de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, que hoy tengo la honra de presentar al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, abraza un período de cuatro años contados desde el 10. de diciembre de 1892 hasta el 30 de Noviembre de 1896. Fecundo ha sido dicho período en el mejoramiento de los expresados ramos, no por cierto los menos importantes de la administración pública, y quizá los más, si se atiende a que en estos últimos años nuestra patria ha evolucionado en todo sentido, y a que la evolución de los pueblos sólo debe tener como base la justicia y como coronamiento la instrucción popular, ligando así en áurea é indisoluble cadena al hombre y al niño, la realidad y la esperanza, lo presente y lo porvenir.

"El grado de justicia y el grado de organización marchan a la par. El sentimiento de la justicia progresa y se acentúa durante las faces pacíficas de la vida social". Nuevo testimonio de estas magistrales afirmaciones de ilustre pensador contemporáneo ofrece México que, en unos cuantos lustros de paz, ha visto extenderse y arraigarse el sentimiento de la justicia, sentimiento que el Poder público consecuente con sus trabajos de reorganización, ha procurado interpretar en códigos y leyes, reglamentos y circulares expedidos en consonancia con las necesidades y aspiraciones sociales.

Efímeras serían esas conquistas y las demás alcanzadas en el vasto y multiforme campo del progreso intelectual y material, si se vincularan en una generación estéril que no aspirara a reproducirse en sucesores dignos de su nombre, de su obra y de su gloria. Preparar esos sucesores, formar un almácigo de inteligencias y de voluntades, es la ardua y patriótica labor de la enseñanza pública. Crear con las Escuelas Normales el profesorado procurando levantarlo a carrera de honra y provecho; reconcentrar la enseñanza primaria en el Distrito y Territorios

Federales; imponerla como derecho del niño y obligación ineludible del padre; organizar la enseñanza primaria superior y someter ambas a una misma inteligente dirección; uniformar la enseñanza preparatoria; caracterizar la profesional, encerrándola respectivamente dentro de los límites de su instituto; proveer, en fin, a la educación física, intelectual y moral de la juventud en cumplimiento de la ley, ha sido y es el programa del Ejecutivo.

Y no ha limitado la propaganda civilizadora que constituye el primero y más trascendental de sus deberes, a la escuela propiamente dicha, sino que ha recurrido a otros medios educativos adoptados en las naciones cultas para difundir la ciencia y cultivar el arte, tales como las bibliotecas, el Museo, la Academia de Bellas Artes, el Conservatorio de Música, la publicación de libros y periódicos científicos y literarios, las asociaciones de esta índole, ora nacionales, ora extranjeras en las que se ha cuidado siempre de que nuestro país esté dignamente representado y a las que en más de una ocasión se ha ofrecido franca y cordial hospitalidad.

He manifestado sencillamente en esta Memoria lo que se ha hecho en los ramos de Justicia é Instrucción Pública, no sin reconocer que sobre todo en el segundo, que es el más importante porque encierra la clave de todos los problemas políticos, sociales y económicos, aun queda mucho por hacer. Pero se hará. Confiemos en ello. La simiente está echada en terreno fértil. Se ha impreso el movimiento y a su impulso el organismo nacional, obedeciendo a la ley de la gravedad, no puede detenerse, ni menos puede retroceder. La fuerza impulsora, poderosa é irresistible como el vapor y la electricidad en el orden físico, sabrá remover obstáculos y allanar dificultades para llevar a México a la tierra de promisión, tierra que para las naciones modernas es el estado de paz, de libertad y de progreso.

Mexico, 30 de Noviembre de 1896.

*Mexico, Imprenta del Gobierno en el Ex-Arzobispado, Avenida Oriente 2, Número 726, 1899.

RAMO DE JUSTICIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN EL FUERO FEDERAL.

SUPREMA CORTE.

El 9 de julio de 1894 se verificaron las elecciones de Ministros propietarios, 2o. y 3er. Supernumerarios, Procurador General de la Nación y Fiscal, para cubrir las vacantes que habían quedado en dicho Tribunal por fallecimiento de algunas de las personas que desempeñaban esos cargos ó por haber cumplido su período legal, y resultaron electos los Ciudadanos siguientes: Propietarios, 2o. Lic. Justo Sierra, 3o. Lic. Ignacio Mariscal, 6o. Lic. Alberto García, 7o. Lic. Félix Romero, 8o. Lic. Francisco Vaca, llo. Lic. Manuel Castilla Portugal; 2o. Supernumerario, Lic. Modesto Herrera y 3er. Supernumerario, Lic. José María Canalizo; Procurador General de la Nación, el Lic. Eduardo Ruíz y Fiscal, el Lic. Macedonio Gómez. El Congreso de la Unión, por decretos de 28 de septiembre de 1894 (1)* y 12 de Octubre del mismo año (2) hizo la declaración respectiva y señaló las fechas en que cada uno de los electos debía prestar la protesta legal.

El personal de la Suprema Corte se encuentra detallado en el documento número (3).

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Según se expuso en la Memoria anterior de esta Secretaría, el aumento de población en algunos Estados, las crecientes necesidades en otros y el deseo de dar mejor organización a los Tribunales Federales, para el más pronto y eficaz despacho de los asuntos de su competencia, decidieron al Ejecutivo a iniciar al Congreso diversas modificaciones a la ley relativa, que, aprobadas por él dieron como resultado el establecimiento del Tribunal de Circuito de Tehuantepec, la adscripción al de México del Juzgado de Distrito de Todos Santos, antes adscrito al de Culiacán, y algunas variaciones respecto del Tribunal de Orizaba, cambiando en consecuencia la extensión jurisdiccional de todos los referidos Circuitos.

Vigente esta disposición y expedido después el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, se incluyó aquella en el lugar correspondiente de este cuerpo de derecho, conservándose la misma organización para los tribunales de Circuito que les había dado el decreto de que se ha hecho mérito. Pero, con posterioridad, la experiencia había venido demostrando que para la tramitación de los negocios cuyo conocimiento corresponde a esos tribunales, era muy crecido el número de éstos y que sin perjudicarse la buena y pronta administración de justicia en ese ramo, podía aquel reducirse, significando esta medida, una prudente economía para el erario, que no debe sin objeto perfectamente justificado, invertir sus fondos en gastos que no sean de precisa y absoluta necesidad. Por esto se inició la reforma de los artículos 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos Federales, reduciendo a tres los Circuitos en que se

divida el territorio de la República, en los términos siguientes: Circuito de Mazatlán que comprende los Estados de Colima, Sinaloa, Sonora y Territorio de Tepic: Circuitos 1o. y 2o. de México que comprenden los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California; divididos éstos Circuitos en 32 Distritos con la jurisdicción que les corresponde. De conformidad con la iniciativa, se expidió y fué promulgado el decreto de 6 de Mayo de 1896 (4) determinándose la fecha en que debiera regir por decreto de 15 del mismo mes (5).

El anexo número (6) contiene una relación del personal de los Tribunales de Circuito.

JUZGADOS DE DISTRITO.

El anexo número cuatro indica el número y jurisdicción de los juzgados existentes, y determina con exactitud cuáles son estos y su residencia. Haré, sin embargo, una relación pormenorizada de las variaciones que introdujo el decreto de 1896, respecto de lo que disponía el Capítulo IV del título preliminar del Código de Procedimientos Federales.

El artículo 33 de éste determinó que fueran 38 los Distritos en que se dividían los nueve Circuitos entonces existentes, y el mismo artículo reformado por aquel decreto, previene que sean sólo 32, con las siguientes modificaciones:

El juzgado 1o. de la Baja California con residencia en La Paz, quedó suprimido, subsistiendo solamente para ese territorio, el que reside en la Ensenada de Todos Santos; en el Estado de Chihuahua se conservó únicamente el de Paso del Norte ó Ciudad Juárez; el juzgado de Guerrero que residía en Acapulco, fué trasladado a Chilpancingo; pero por las razones que expresa el dictamen de la Sección 1a. de esta Secretaría (7) y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 35 del Código de Procedimientos Federales se restableció después en el Puerto de Acapulco, (8). La residencia del Juzgado de Coahuila se cambió a Piedras Negras, y la de los juzgados 1o. y 2o. de Tamaulipas, se fijó respectivamente en Nuevo Laredo y Tampico. En el Estado de Veracruz quedó un solo juzgado en el puerto del mismo nombre, suprimiéndose el que se encontraba en Jalapa. Al del Sur y Centro de Tamaulipas, se le dió la denominación de 1o. de Tamaulipas con residencia en Tampico, y por último se suprimió el Juzgado de Tapachula en el Estado de Chiapas.

En el artículo 34 que reformó el propio decreto de 6 de mayo, se precisó la jurisdicción de cada juzgado, limitándola al territorio del Estado respectivo, con excepción de los juzgados de Tamaulipas pues corresponden al de Tampico, los Distritos del Sur y Centro, y al de Nuevo Laredo, la parte restante de ese Estado.

Los juzgados de distrito han funcionado con el personal que indica el anexo número (9).

PROCEDIMIENTOS.

El Erario venía resintiéndose serios perjuicios por falta de aviso oportuno cuando algún empleado público se separaba

*Los números en paréntesis se refieren a los anexos que después aparecen.

temporal ó definitivamente de su encargo. Para remediar estos inconvenientes se acordó recomendar a los jefes de las oficinas, que no obstante la noticia que por los conductos legales diesen en esos casos, avisaran directamente a la Tesorería General, expresando, en los de licencia, si el que la obtuvo debía o no disfrutar sueldo. Esta disposición se hizo conocer a los funcionarios y empleados dependientes de esta Secretaría (10).

Por circular número 35 se tenía prevenido a las autoridades judiciales, cuidasen de poner en la cubierta de los telegramas dirigidos a la oficina Central de Telégrafos, la simple inscripción de "telegrama", para que pudiesen abrirse desde luego por el empleado respectivo y darles curso. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, notó que no se obsequiaba en algunos casos esta disposición, y por acuerdo del Señor Presidente de la República, pidió se recomendara su cumplimiento, como lo verificó esta Secretaría (11).

El representante del Ferrocarril Mexicano se quejó de que los jueces de Distrito se negaban a explicar el motivo ó objeto con que hacían comparecer ante sus tribunales, a los empleados de aquella compañía, la que necesitaba informarse del asunto para abonarles ó no sueldo, según que la diligencia tuviera ó no conexión con el servicio del ferrocarril, y pidió que se previniese a dichos funcionarios, que, sin perjuicio del sigilo de la averiguación, le diesen los informes que solicitara, alegando para esto el artículo 16 constitucional. Se acordó recomendar a los expresados jueces que dieran los indicados informes, siempre que el estado y naturaleza de las diligencias lo permitieran (12).

Por la circular número 71, de 24 de abril de 1893, se ordenó a las autoridades correspondientes, a moción de la Secretaría de Relaciones, dieran conocimiento inmediato a la misma Secretaría, siempre que conforme a sus facultades, según el tratado respectivo, pidiesen la extradición de algún criminal a los Estados Unidos del Norte America, y le informaran sin demora, en lo de adelante, de cualquiera ocurrencia que pudiera influir en el cumplimiento de dicho tratado, así como del resultado final de sus gestiones, pues esas autoridades deben considerarse como agentes del Gobierno General, al que corresponde exclusivamente dirigir las relaciones internacionales y cuidar del cumplimiento de los tratados respectivos (13).

La Secretaría de Guerra y Marina comunicó a la de mi cargo, que al tramitarse un asunto relativo a efectos extraviados que se llevan los desertores del ejército, el Señor Presidente dispuso se recomendara a las autoridades civiles y militares cumplieran a ese respecto con la prevención del artículo 1063 del entonces vigente Código de Justicia Militar, en lo que toca a receptores y compradores de efectos militares que sean de propiedad nacional, y así lo recomendó esta Secretaría a las autoridades del ramo (14).

El artículo 148 del Reglamento general de Ferrocarriles previene que todo el que remita encargos ó mercancías a las estaciones, haga la declaración previa del número, peso, clase y calidad de ellos. Contra esta disposición y ocultados entre efectos de género diverso, era muy frecuente el transporte de materias inflamables o explosivas, con peligro de graves accidentes y pérdidas considerables; por lo que la Secretaría de Comunicaciones expidió la circular de 19 de junio de 1893, disponiendo que en tales casos las empresas denuncien el hecho al juez de

Distrito de la localidad en que se verificara el fraude, y que este funcionario rindiese informe a la propia Secretaría, al declarar la culpabilidad o inculpabilidad del remitente para que ella imponga la multa correspondiente a la importancia de la falta, según la facultad que le otorga el artículo 209 del citado reglamento de ferrocarriles. La Secretaría de Justicia comunicó esta disposición a los jueces federales a fin de que la obsequiasen, sin perjuicio de las atribuciones propias de la autoridad que representan (15).

Frecuentemente los empleados públicos alegando enfermedad que les imposibilitaba para el trabajo, solicitaban licencia con goce de sueldo, acogiéndose a las disposiciones de la ley de 14 de Octubre de 1886. Se advirtió que en varias de estas frecuentes solicitudes el impedimento no existía, no obstante aparecer comprobado por la respectiva información judicial. Como las precitadas licencias no deben considerarse como un derecho para los solicitantes, sino como una verdadera gracia que se concede por equidad, se acordó advertir a los funcionarios y peritos que intervienen en las actuaciones relativas, que al examinar y calificar la naturaleza y duracion de los motivos que impidan a un empleado cumplir con sus obligaciones, pongan todo el celo que exige el cargo que desempeñan, en el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad en que incurran. Igualmente se previno a las oficinas pagadoras vigilaran por su parte, el cumplimiento de esta obligación, ejercitando la facultad que les concede el artículo de la ley, bajo el concepto de que la omisión en el uso de esa facultad, les sujetará al reintegro de los sueldos indebidamente ministrados (16).

Con fecha 30 de abril de 1890 y por circular número 57 se recomendó especialmente a los jueces de Distrito, cumpliesen con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de Ferrocarriles de 10. de julio de 1883, que previno que cuando la autoridad necesite la comparecencia de algún empleado de ferrocarril, de los que se ocupan en la conducción de los trenes ó vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación ó telegrafistas, lo notifique a la empresa para que ésta, a la vez que disponga con toda la urgencia posible, la presentación ante la autoridad, del empleado ó empleados que se indiquen, arregle el reemplazo o sustitución de éstos, a fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado; sin perjuicio de que la autoridad tome las medidas que crea necesarias, para evitar la fuga de los presuntos delincuentes, entretanto la empresa provee a la sustitución. Igualmente se recomendó a los Gobernadores de los Estados que procurasen el cumplimiento de esa disposición por parte de las autoridades locales, en asuntos de su competencia o cuando procediesen en auxilio de la justicia federal. A pesar de esto, algunas empresas ferrocarrileras elevaron diversas manifestaciones al Ejecutivo de la Unión exponiendo los inconvenientes que al tráfico y buen servicio público acarrea la inobservancia del transcrito artículo 33 del Reglamento de Ferrocarriles, por las autoridades locales de los Estados, a quienes corresponde practicar las primeras diligencias, en los casos de atropellamiento de personas que caminan sobre la vía, y juzgando justa la queja, se dirigió a dichos gobernadores la circular número 75 a fin de que recomendaran a las autoridades locales el cumplimiento de aquellas prevenciones que son de observancia general y tienden a procurar que no se entorpezca un servicio de tanta importancia para los intereses

mercantiles, con desprestigio de las autoridades y del buen nombre de la Nación (17).

El Gobierno francés oponía como un obstáculo para obsequiar los exhortos que mandan hacer inserciones en los periódicos de la República Francesa, la falta de situación de fondos y la inexacta designación del domicilio de los interesados, lo que traía consigo la demora en la administración de justicia y perjuicios y dilaciones innecesarias. Para evitar estos inconvenientes, se previno a los tribunales que en los casos expresados, cuiden de que, además de remitirse por los conductos debidos, el texto del edicto o notificación al Consulado o a la Legación correspondiente, acompañado de su costo aproximativo de 200 francos, se señale con precisión la residencia de las personas que deben ser notificadas (18).

Celoso el Ejecutivo de que sean un hecho en la República las garantías que otorga a los ciudadanos la Constitución Federal, en lo relativo a la libertad individual, y que esta no se restrinja sino con entera sujeción a las leyes de la materia, vió con desagrado que por la prensa periódica se denunciaba la falta de aplicación de los preceptos que a ese respecto se registran en los Códigos Penal y de Procedimientos, en la ley orgánica de los Tribunales, y en los reglamentos de ésta y del Superior Tribunal de Justicia, y ordenó se recomendara, como se hizo en efecto, el exacto cumplimiento de las disposiciones legales citadas; en el concepto de que esta Secretaría, en lo que le corresponde, procederá a la consignación de los presuntos responsables de las acciones ú omisiones contrarias a las leyes penales de que se ha hecho mérito (19).

Para tener a la vista y con la oportunidad debida los datos indispensables respecto a las fianzas que deben otorgar los empleados federales y remover las dificultades que sobre el particular pudieran suscitarse, se previno a los Promotores Fiscales de los juzgados de Distrito, remitieran a esta Secretaría a la mayor brevedad, una noticia pormenorizada de los expedientes que estuvieren en trámite en los juzgados a que se encontraban adscritos, relativos a las mencionadas cauciones, expresando el estado de las diligencias, el nombre y empleo de los interesados, y el de las personas que debiendo otorgar fianza, aún no cumplían con esa obligación (20).

No obstante la solicitud del Ejecutivo, para designar el lugar en que los reos deben extinguir su condena, y el deseo de cumplir el artículo 62 del Código Penal a fin de que las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, no se tengan por cumplidas, sino cuando el reo haya permanecido todo el tiempo de la condena en la prisión ó lugar fijado en ella, por falta de la notificación oportuna de las sentencias condenatorias pronunciadas por los tribunales de la federación, se originaban perjuicios a los sentenciados y entorpecimiento en la administración de justicia. Con este motivo se determinó que los jueces de Distrito remitiesen a esta Secretaría tan luego como los recibieran, testimonio de las ejecutorias que impongan pena corporal, indicando el lugar en que se encuentra el reo a disposición del Ejecutivo (21).

Llamó la atención de la Secretaría de Comunicaciones, que en algunos juzgados de Distrito no se despachaban con la puntualidad que es de desearse, los expedientes sobre idoneidad y solvencia de los fiadores propuestos por los Administradores

de Correos, para caucionar su manejo; y como ésto causara perjuicios al buen servicio público y a los intereses del erario, se recomendó por circular de 17 de Abril de 1895, a los funcionarios respectivos, la mayor actividad en la tramitación de aquellos asuntos, para evitar los inconvenientes indicados (22).

Se había acostumbrado remitir por medio de exhorto las convocatorias y edictos judiciales, para su publicación en los periódicos extranjeros, y el Ministro de México en Francia indicó que para facilitar tal publicación, juzgaba conveniente se enviasen esos documentos con un simple oficio a las legaciones o consulados mexicanos. Oído el parecer de los jueces de lo civil de esta capital y estimando la medida de que se trata comprendida entre las que tienden a expeditar la administración de justicia, se acordó que en lo sucesivo y cuando se manden publicar en periódicos extranjeros edictos ó convocatorias, sin encomendar diligencia alguna a los respectivos tribunales, se haga la remisión a esta Secretaría para que a su vez los envíe a la de Relaciones y ésta a la Legación ó Consulado Mexicano a que correspondan, previniendo los jueces a los interesados, que ministren oportunamente a la propia Secretaría de Relaciones los gastos que fueren necesarios para la publicación (23).

Los jueces de Distrito citaban con frecuencia a los inspectores y visitadores de correos a fin de tomarles declaración, y con este procedimiento se perjudicaba el servicio público, pues aquellos empleados para cumplir con la orden judicial, tenían que interrumpir el desempeño de alguna comisión ó trabajo que les está encomendado. Deseando evitar estos trastornos, sin perjuicio de otras diligencias que tuvieran que practicarse en los juzgados, se previno a los jueces federales que siempre que sea posible, en los casos de que se trata, encomienden la diligencia a la autoridad judicial de la localidad donde residan el inspector ó visitador citados, para que la practique en auxilio de la justicia federal (24).

En los exhortos remitidos a España, relativos a alguna diligencia judicial, no se expresaba con toda precisión el pueblo, villa ó ciudad a la que debían enviarse, siendo así que en aquel reino existen muchos lugares con el mismo nombre en diversas provincias. Esto dió margen a que las requisitorias fuesen devueltas sin diligenciar por el Ministerio de Estado Español, y con este motivo, el Ministro de México en España se dirigió a la Secretaría de Relaciones exponiéndole la necesidad de remediar esos males que entorpecen la administración de justicia y ocasiona perjuicios a los interesados por la falta de requisitación de los referidos documentos. Tomadas en consideración estas razones, se recomendó a todos los jueces de la República, cuidasen de detallar en los exhortos que expidan, los pormenores necesarios para la identificación del lugar en que deben ser cumplimentados (25).

El juez de Distrito de Tlaxcala dirigió oficio a este Ministerio, pidiéndole designase persona que ejerciera las funciones de promotor fiscal en el expediente que se seguía contra el fiador del ex-administrador de Correos de Huamantla, sobre pago de la cantidad en que su fiado resultó fallido, en virtud de que el promotor fiscal propietario y los empleados federales que debían substituirle se habían excusado por diversos motivos. Recibidos los informes correspondientes sobre los motivos de esas excusas, con vista de la circular relativa de 11 de junio de 1877, y de

conformidad con el dictamen de la sección 1a., de esta Secretaría se resolvió: que la sustitución debía hacerse: 1o. por los Jefes de Hacienda; 2o. por los Administradores de la Renta del Timbre; 3o. por los Administradores de Correos y en su defecto por los oficiales ó empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas. Y como en el caso concreto a que se refería el juez de Tlaxcala, solo se habían excusado el Jefe de Hacienda y los Administradores del Timbre y de Correos, debía recurrirse a los oficiales ó empleados inmediatos de esas oficinas, respectivamente, para llenar la falta de que se hacia mérito (26).

En febrero de 1895, falleció en Guanajuato el Lic. Rafael Díaz Quijano, Promotor Fiscal del juzgado de Distrito, y entretanto se cubria la vacante, desempeñó las funciones de ese empleo, hasta el 18 de marzo del mismo año, el Jefe de Hacienda C. Manuel Plowes Valero, quien pidió el sueldo de Promotor por el tiempo de la sustitución, alegando que el recargo de trabajo en su oficina por la anexión que se le había hecho de la Jefatura de Querétaro, le impidió ocuparse personalmente de los negocios de la Promotoría y lo obligó recurrir a un abogado, cuyos honorarios pagó de su peculio. Con el informe del juez de Distrito y dictamen de la Sección de Justicia de la Secretaría de mi cargo, se resolvió que no era de accederse a lo solicitado por dicho Jefe de Hacienda (27).

La Secretaría de Gobernación recibió varias consultas sobre si en los días declarados por la ley como de luto nacional, debían suspenderse los trabajos en las oficinas públicas, y para resolverlas pidió a la de Justicia su opinión acerca de este punto, en lo que se refiere a los tribunales y al lapso de los plazos legales en los asuntos litigiosos.

Para proceder con todo el acierto que el caso requería, se acordó pedir informes al Tribunal Superior del Distrito y al Procurador de Justicia, los cuales, cumpliendo con esa determinación enviaron sus estudios sobre el particular, en los que hacen mérito de persuasivas razones para fundar la opinión de que no deben suspenderse los trabajos públicos en los días indicados, y estando conforme con ese parecer la Sección 1a. de esta Secretaría, en tal sentido se contestó la consulta del Ministerio de Gobernación (28).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

Como indiqué a esa H. Cámara en la Memoria correspondiente al período de diciembre de 1888 a noviembre de 1892, se prosiguió con empeño la revisión del proyecto, y cumpliendo con la promesa que entonces se hizo, fué expedido el título preliminar con fecha 14 de noviembre de 1895, en uso de la facultad que al Ejecutivo concedió el decreto de 2 de junio de 1892 (29).

Según hice observar en la precitada Memoria, dicho título debía ser como la ley orgánica de los artículos constitucionales comprendidos en la Sección 3a. del Título III de la Constitución de 1857, y por eso se ciñó a los preceptos de ésta y a las disposiciones vigentes que organizaban el Poder Judicial de la Federación, compuesto de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, fijando las atribuciones de cada uno de ellos, su competencia y jurisdicción, sus relaciones con el Ministerio Público; los requisitos con que los Magis-

trados, Jueces, Promotores fiscales y demás empleados de aquellos tribunales, deben tomar posesión de sus cargos y otorgar la protesta respectiva; la forma en que pueda concedérseles licencia; los casos en que están impedidos para desempeñar algún otro empleo ó cargo ó para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, etc.; la remuneración que disfrutarán los suplentes en las faltas accidentales de los propietarios y, por último, ante quien deben renunciar dichos funcionarios y empleados.

Como un complemento de ese título se expidió el decreto de 14 de noviembre de 1895 que contiene las disposiciones transitorias en materia de recursos judiciales (30).

Posteriormente, razones de conveniencia pública fundadas en las facilidades de comunicación que proporcionan las vías férreas, y en las indicaciones de la experiencia, se inició la nueva organización de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y de acuerdo con esa iniciativa se reformaron los artículos 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos Federales, por decreto de 6 de marzo de 1896, inserto en el documento número cuatro.

En 15 de septiembre de 1896, se expidió el título 1o. del libro 1o. del expresado Código, que trata del procedimiento en el ramo civil, determinándose por artículos transitorios que comenzaría a regir el 1o. de enero de 1897, y que los juicios escritos que en esta fecha estuviesen pendientes continuasen hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados (31).

Inútil me parece hacer detallada mención de las disposiciones que contiene esta parte del Código; ellas comprenden las reglas para la tramitación de los juicios civiles federales, destierran antiguas prácticas inconvenientes en la actualidad, adaptan el procedimiento a las exigencias de la época, procurando la sencillez y el rápido despacho de los negocios de acuerdo con los adelantos de la ciencia jurídica, y llenan las innumerables deficiencias que se notaban en las leyes anteriores.

Como consecuencia de la expedición del código de que me ocupo, y a fin de facilitar a la Suprema Corte el cumplimiento de sus atribuciones cuando se trata de dirimir las controversias que se susciten entre dos ó mas Estados ó entre un Estado y uno o mas vecinos de otro, se dirigió circular a los Gobernadores de los Estados para que recomendasen a las autoridades ó empleados respectivos, remitieran a dicha Suprema Corte un ejemplar de toda ley o decreto promulgados en la entidad federativa de su cargo (32).

Habiendo ocurrido la duda de si los Secretarios de los Juzgados de Distrito podían servir de apoderados en los tribunales de los Estados, ésta Secretaría, ateniéndose a la letra y espíritu del artículo 71 del Código de Procedimientos Federales, declaró que dichos empleados no podían desempeñar tal encargo (33).

.....

DOCUMENTO NUM. 1.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.-Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

"Art. 1o. Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de julio último, los ciudadanos siguientes:

- 2o. Lic. Justo Sierra.
- 3o. Lic. Ignacio Mariscal.
- 6o. Lic. Alberto García.
- 7o. Lic. Félix Romero.
- 8o. Lic. Francisco Vaca.
- 11o. Lic. Manuel Castilla Portugal.

Art. 2o. Es tercer Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de julio último, el C. Lic. José María Canalizo.

Art. 3o. Es Procurador General de la Nación por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 9 de julio último, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

Art. 4o. Los Magistrados propietarios, supernumerario y Procurador General, a que se refieren los anteriores artículos, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años que comenzarán a contarse desde el día que otorguen la protesta de ley, que se verificará de la manera siguiente: los Magistrados 2o., 3o., 6o. propietarios y tercer supernumerario la otorgarán el día 1o. de octubre próximo venidero; el Magistrado 7o. propietario y el Procurador General la otorgarán el día 6 del mismo mes de octubre, y los Magistrados 8o. y 11o. propietarios la otorgarán el 1o. de junio del próximo año de 1895.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 26 de Septiembre de 1894.-*Ignacio Mañón y Valle*, diputado presidente.-*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.-*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.-*Porfirio Díaz*.-Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, septiembre 28 de 1894.-*J. Baranda*.-Al C....

DOCUMENTO NUM. 2.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

"Art. 1o. Es Magistrado 2o. supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Modesto Herrera, por haber obtenido para este cargo la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de julio del corriente año.

"Art. 2o. Es Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos para ese cargo, el C. Lic. Macedonio Gómez, en las elecciones verificadas el día 9 de julio del corriente año.

"Art. 3o. De conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, los expresados Magistrados 2o. supernumerario y fiscal, durarán en sus respectivos cargos seis años que comenzarán a contarse, según el art. 1o. de la ley de 26 de noviembre de 1874, desde el día que otorguen la protesta de ley, la que tendrá lugar el día 15 del presente mes.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 10 de octubre de 1894.-*M. María Contreras*, diputado presidente.-*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.-*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, a los doce días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.-*Porfirio Díaz*.-Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública."

Y lo comunico a vd. para, su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, octubre 12 de 1894.-*Baranda*.-C...

DOCUMENTO NUM. 3.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.

PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministro 1o. propietario Lic. Francisco Martínez de Arredondo.-Decreto de 27 de Septiembre de 1892.-Tomó posesión el 11 de Octubre de 1892.-Concluye su período el 10 de Octubre de 1898.

Ministro 2o. propietario Lic. Justo Sierra.-Decreto de 28 de Septiembre de 1894.-Tomó posesión el 1o. de Octubre de 1894.-Concluye su período el 30 de Septiembre de 1900.

Ministro 3o. propietario Lic. Ignacio Mariscal.-Decreto de 28 de Septiembre de 1894.-Tomó posesión el 1o. de Octubre de 1894.-Concluye su período el 30 de Septiembre de 1900.

Ministro 4o. propietario Lic. Manuel María de Zamacoena.-Decreto de 27 de Septiembre de 1892.-Tomó posesión el 28

de Septiembre de 1892.-Concluye su período el 27 de Septiembre de 1898.

Ministro 5o. propietario Lic. Prudenciano Dorantes.-Decreto de 26 de Septiembre de 1896.-Tomará posesión el 1o. de Octubre de 1897.-Concluye su período el 30 de Septiembre de 1903.

Ministro 6o. propietario Lic. Alberto García.-Decreto de 28 de Septiembre de 1894.-Tomó posesión el 1o. de Octubre de 1894.-Concluye su período el 30 de Septiembre de 1900.

Ministro 7o. propietario Lic. Félix Romero.-Decreto de 28 de Septiembre de 1894.-Tomó posesión el 6 de Octubre de 1894.-Concluye su período el 5 de Octubre de 1900.

Ministro 8o. Propietario Lic. Francisco Vaca.-Decreto de 28 de Septiembre de 1894.- Tomó posesión el 1o. de Junio de 1895.-Concluye su período el 31 de Mayo de 1901.

Ministro 9o. propietario Lic. José María Aguirre de la Barrera.-Decreto de 27 de Septiembre de 1892.-Tomó posesión el 11 de Octubre de 1892.-Concluye su período el 10 de Octubre de 1898.

Ministro 10o. propietario Lic. Eustaquio Buelna.-Decreto de 27 de Septiembre de 1892.-Tomó posesión el 11 de Octubre de 1892.-Concluye su período el 10 de Octubre de 1898.

Ministro 11o. propietario Lic. Manuel Castilla Portugal.-Decreto de 28 de Septiembre de 1894.-Tomó posesión el 1o. de Junio de 1895.-Concluye su período el 31 de Mayo de 1901.

Ministro 1o. supernumerario Lic. Manuel García Méndez.-Decreto de 26 de Septiembre de 1896.-Tomó posesión el 3 de Octubre de 1896.-Concluye su período el 2 de Octubre de 1902.

Ministro 2o. supernumerario C. Julio Zárate.-Decreto de 26 de Septiembre de 1896.-Tomó posesión el 3 de Octubre de 1896.-Concluye su período el 2 de Octubre de 1902.

Ministro 3o. supernumerario Lic. Andrés Horcasitas.-Decreto de 26 de Septiembre de 1896.-Tomó posesión el 3 de Octubre de 1896.-Concluye su período el 2 de Octubre de 1902.

Ministro 4o. supernumerario Lic. Eduardo Novoa.-Decreto de 26 de Septiembre de 1896.-Tomará posesión el 15 de Enero de 1897.-Concluye su período el 14 de Enero de 1903.

Procurador General Lic. Eduardo Ruiz.-Decreto de 28 de Septiembre de 1894.-Tomó posesión el 6 de Octubre de 1894.-Concluye su período el 5 de Octubre de 1900.

Fiscal Lic. Macedonio Gómez.-Decreto de 12 de Octubre de 1894.-Tomó posesión el 15 de Octubre de 1894.-Concluye su período el 14 de Octubre de 1900.

DOCUMENTO NUM. 4.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1o. Se reforman los artículos 24,33 y 34 del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:

"Art. 24. Los circuitos en que se divide el territorio de la República, son los siguientes:

Circuito de Mazatlán, que comprende los Estados de Colima, Sinaloa, Sonora y Territorio de Tepic.

"Circuitos 1o. y 2o. de México, que comprenden los Estados de Agascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.

Art. 33. Los circuitos se dividen en los 32 Distritos siguientes:

Circuito de Mazatlán, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Guaymas.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Circuito 1o. de México, formado de los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Agascalientes, con residencia en la ciudad de Agascalientes.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Guanajuato con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado 1o. de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2o. de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Juzgado 1o. de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Circuito 2o. de México, formado de los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida.

Juzgado 2o. de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado del Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

"Art. 34. La Jurisdicción Territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tienen los límites que en seguida se expresan:

"La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente a todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

"El de Tampico con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo, la parte restante de dicho Estado.

"Los Juzgados de la capital de la República, ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

"Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

"Art. 2o. Los archivos de los Tribunales y Juzgados suprimidos, se depositarán en los Tribunales y Juzgados que respectivamente deben ejercer las funciones de aquellos, quedando facultado el Ejecutivo para dictar las providencias y erogar los gastos que al efecto fueren necesarios.

"México, a 30 de abril de 1896.-*Trinidad Garcia*, diputado presidente.-*R. Dondé*, senador Presidente.-*E. Pimentel*, diputado secretario.-*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, a seis de mayo de mil ochocientos noventa y seis.-*Porfirio Diaz*.-Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, mayo 6 de 1896.-*J. Baranda*.

.....

DOCUMENTO NUM. 6.

PERSONAL DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Tribunal 1er. Circuito (México).

Magistrado, Lic. Jesús Labastida.
Promotor Fiscal, Lic. José M. Lezama.
Secretario, Lic. José Ortiz Monasterio.

Tribunal 2o. Circuito (México).

Magistrado, Lic. Agustín Moreno.
Promotor, Lic. Manuel Villegas.
Secretario, Lic. Ignacio A. Rioseco.

Tribunal 3er Circuito. (Mazatlán).

Magistrado, Lic. Alejandro Buelna.
Magistrado, 1er Suplente, Lic. José H. Rico.
Magistrado, 2o. Suplente, Lic. Félix R. Mendoza
Magistrado 3er Suplente, Lic. J.M. Maxemín.
Promotor, Lic. José Alfaro.
Secretario, Escribano Maximiano Rojo.

DOCUMENTO NUM. 7.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.

Señor Ministro:

La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd. ha examinado el expediente relativo al oficio en que la Secretaría de Hacienda consulta el pago de sueldos en Acapulco al personal del juzgado de Distrito de Guerrero, y en virtud de ese examen tiene la honra de informar: que según aparece del dictamen marcado con el núm. 4,528, el Juzgado de Distrito de que se trata establecido en Acapulco por decreto de 18 de septiembre de 1851, trasladado a Chilpancingo por acuerdo de 27 de febrero de 1886 y restablecido en Acapulco por acuerdo de 18 abril de 1894, conforme a la fracción 18 del art. 33 del Código de Procedimientos Federales quedó radicado en dicho puerto de Acapulco.

Con posterioridad la ley de 6 de mayo de 1896 fijó la residencia de dicho juzgado en la ciudad de Chilpancingo.

Las razones de conveniencia pública en que pudiera fundarse esta disposición no pueden equipararse a las que reconocen por base la importancia siempre creciente de Acapulco como uno de los primeros puertos de la República, y el natural término de la comunicación interoceánica que con grandes esfuerzos está realizando la actual administración y que fundan la oportunidad de promover el mayor bien de la Federación; oportunidad prevista por el art. 7o. de la ley de 22 de mayo de 1834 y que el Ejecutivo puede aprovechar en uso de la facultad que le otorga el art. 35 del citado Código de Procedimientos Penales, sirviendo este dictamen de expediente justificativo de la resolución que la Sección consulta para que se fije la residencia del juzgado de Distrito de Guerrero, en el puerto de Acapulco.

Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter a la ilustrada aprobación de vd.

México, junio 18 de 1896.-Antonio A. de Medina y Ormaechea.

DOCUMENTO NUM. 8.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.

El C. Presidente de la República de acuerdo con el dictamen respectivo de la Sección 1a. de esta Secretaría y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 35 del Código de Procedimientos Federales, ha tenido a bien acordar que continúe residiendo en el puerto de Acapulco el juzgado de Distrito del Estado de Guerrero.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, julio 22 de 1896.-P.O.S., J.N. García, O.M.-C.

Secretario de Hacienda.-C. Gobernador del Estado de Guerrero (Chilpancingo).-C. Ministro en turno de la Suprema Corte.-C. Juez de Distrito de Guerrero (Acapulco).

DOCUMENTO NUM. 9.

PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO:

JUZGADOS DE DISTRITO.

AGUASCALIENTES.

Juez	Lic. Ignacio Escoto.
Idem 1er suplente	Lic. Cipriano Avila.
Idem 2o. ídem	
Idem 3er ídem	
Promotor	Lic. Daniel M. Chávez.
Secretario	Lic. Taide López del Castillo.

BAJA CALIFORNIA.

Juez	Lic. José María Ortiz.
Idem 1er suplente	C. Eulogio Romero.
Idem 2o. ídem	C. Manuel Saldumbide.
Idem 3er ídem	C. Agustín Narabal.
Promotor	Lic. Jesús M. Cadena.
Secretario	Lic. Querido Moheno.

CAMPECHE.

Juez	Lic. José Ignacio Rivas.
Idem 1er suplente	Lic. Manuel López Oliver.
Idem 2o. ídem	Lic. Lizandro Hernández.
Idem 3er ídem	Lic. Francisco Diego.
Promotor	Lic. Prudencio P. Rosado.
Secretario Escribano	Carlos Troconis Alcalá.

COAHUILA.

Juez	Lic. Santiago A. Suárez.
Idem 1er suplente	Lic. Melchor G. González.
Idem 2o. ídem	Lic. Benito Flores.
Idem 3er ídem	Lic. Jesús del Castillo Santoscoy.
Promotor fiscal	Lic. Francisco de P. Serna.
Secretario	Lic. Francisco Briseño.

COLIMA.

Juez	Lic. José Beristáin.
Idem 1er suplente	C. Francisco Robles.
Idem 2o. ídem	C. Emiliano García Betancourt.
Idem 3er ídem	C. Julián Deloya.
Promotor fiscal	Lic. Carlos Margáin.
Secretario	Lic. Indalecio F. Montes de Oca.

CHIAPAS.

Juez	Lic. Abraham López.
Idem 1er suplente	Lic. Manuel T. Corzo.
Idem 2o. ídem	Lic. Salvador S. Coutiño.
Idem 3er ídem	Lic. Antonio Moguel.
Promotor fiscal	Lic. Federico C. Serrano.
Secretario	Lic. Jesús B. Sánchez.

CHIHUAHUA.

Juez	Lic. Benigno Frías Camacho.
Idem 1er suplente	C. Espiridión Provencio.
Idem 2o. ídem	Lic. Jesús M. Escobar.
Idem 3er ídem	Dr. Mariano Samaniego.
Promotor fiscal	Lic. Ernesto Romero.
Secretario Escribano	Ignacio Flores.

DISTRITO FEDERAL.

JUZGADO PRIMERO.

Juez	Lic. Juan Pérez de León.
Idem 1er suplente	
Idem 2o. ídem	Lic. José Juan Chavarría.
Idem 3er ídem	
Promotor fiscal	Lic. Antonio Robert.
Secretario	Lic. Antonio Z. Balandrano.
Escribano de diligencias	

JUZGADO SEGUNDO.

Juez	Lic. Cristobal C. Chapital.
Idem 1er suplente	Lic. Eduardo Fuentes.
Idem 2o. ídem	Lic.
Idem 3er ídem	Lic.
Promotor fiscal	Lic. Luis Velasco Rus.
Secretario	Lic. Rafael M. González.
Escribano de diligencias	

DURANGO.

Juez	Lic. Luis Casas.
Idem 1er suplente	Lic. Severiano González.
Idem 2o. ídem	Lic. Tomás Borrego.
Idem 3er ídem	
Promotor fiscal	Lic. Hilario C. Silva.
Secretario	Lic. Joaquín Ortega.

GUANAJUATO.

Juez	Lic. Manuel P. Cervantes.
Idem 1er suplente	Lic. Joaquín Chico González.
Idem 2o. ídem	Lic. Bonifacio Olivares.
Idem 3er ídem	Lic. Gonzalo Ruiz.
Promotor fiscal	Lic. Rafael Díaz Quijano.
Secretario	Lic. José María Perez.

GUERRERO.

Juez	Lic. Darío Vascónceles.
Idem 1er suplente	Lic. José Aragón Pedrido.
Idem 2o. ídem	C. José de J. Orozco.
Idem 3er ídem	C. Manuel Bello.
Promotor fiscal	
Secretario	Escribano Jesús Vázquez del Mercado.

HIDALGO.

Juez	Lic. Antonio Robles.
Idem 1er suplente	Lic. Francisco Olvera.
Idem 2o. ídem	Lic. Joaquín Oropeza.
Idem 3er ídem	Lic. Raymundo Landgrave.
Promotor fiscal	Lic. Miguel Serret.
Secretario	Lic. Porfirio Reyes.

JALISCO.

Juez	Lic. Vicente Amador.
Idem 1er suplente	Cipriano Gutiérrez Quintero.
Idem 2o. ídem	Lic. Julio Acero.
Idem 3er ídem	Lic. Ignacio Alcalá Morales.
Promotor fiscal	Lic. Clemente Galindo Ocampo.
Secretario	Lic. José Guadalupe Gallegos.

ESTADO DE MEXICO.

Juez	Lic. Vicente Rodríguez Miramón.
------	---------------------------------

Idem 1er suplente	Lic. Manuel M. Rios.
Idem 2o. ídem	Lic. Luis Cano Rodríguez.
Idem 3er ídem	Lic. Valente Enriquez.
Promotor fiscal	Lic. Rafael Guzmán.
Secretario	Lic. Leopoldo Vicencio.

MICHOACAN.

Juez	Lic. Jesús Maciel.
Idem 1er suplente	Lic. Félix Lemus Olañeta.
Idem 2o. ídem	Lic. Hilarión Gómez.
Idem 3er ídem	Lic. Manuel Mesa Ochoa.
Promotor fiscal	Lic. Fernando Castañón.
Secretario	Lic. Benjamín Escamilla.

MORELOS.

Juez	Lic. Francisco Guerrero Moctezuma.
Idem 1er suplente	C. José de las Fuentes.
Idem 2o. ídem	C. Miguel Salinas.
Idem 3er ídem	C. Ramón Estrada.
Promotor fiscal	Lic. Clemente Castillo.
Secretario	Escribano José María Ramos Quintana.

NUEVO LEON.

Juez	Lic. Lorenzo Roel.
Idem 1er suplente	Lic. Roque de Luna.
Idem 2o. ídem	Lic. Julio Galindo.
Idem 3er ídem	Lic.
Promotor fiscal	Lic. Guadalupe Cavazos.
Secretario	Lic. Elías Villarreal.

OAXACA.

Juez	Lic. José H. Serret.
Idem 1er suplente	Lic. José Vicente Aguirre.
Idem 2o. ídem	Lic. Julio Castellanos.
Idem 3er ídem	Lic. Ramón Sánchez Posada.
Promotor fiscal	Lic. José Francisco Brioso.
Secretario	Lic. Ernesto Adolfo Quintanar.

PUEBLA.

Juez	Lic. Joaquín Sandoval.
Idem 1er suplente	Lic. Rafael Martínez Carrillo.
Idem 2o. ídem	Lic. Francisco Beístegui.
Idem 3er ídem	Lic. Manuel Vital.
Promotor fiscal	Lic. Miguel Melgarejo.
Secretario	Lic. Federico Castillo Velasco.

QUERETARO.

Juez	Lic. Gabriel Estrada.
Idem 1er suplente	Lic. Juan Martínez.
Idem 2o. ídem	
Idem 3er ídem	
Promotor fiscal	Lic. Ponciano Liceága.

Secretario Lic. Luis G. Arteaga.

TEPIC.

SAN LUIS POTOSI.

Juez Lic. Aurelio Manrique.
 Idem 1er suplente Lic. Eulalio L. López.
 Idem 2o. ídem Lic. Serapio Jiménez.
 Idem 3er ídem
 Promotor fiscal Lic. Felipe N. Ibarra.
 Secretario Lic. Ramón Alemán.

Juez Lic. Teodoro Rojas.
 Idem 1er suplente
 Idem 2o. ídem
 Idem 3er ídem
 Promotor fiscal Lic. Manuel Espinosa Monroy.
 Secretario Lic. Francisco Arróniz.

TLAXCALA.

SINALOA.
 Juez Lic. Francisco Labastida Anguiano.
 Idem 1er suplente C. Jesús Escobar.
 Idem 2o. ídem C. Ignacio Guerrero.
 Idem 3er ídem C. Lauro Muro.
 Promotor fiscal C. Domingo Uriarte.
 Secretario C. Pompeyo Peláez.

Juez Lic. Juan N. Alarcón.
 Idem 1er suplente Lic. Agustín Maldonado.
 Idem 2o. ídem Lic. Francisco Aguatzin.
 Idem 3er ídem Lic. Manuel Loaiza.
 Promotor fiscal Lic. Lorenzo Castañeda.
 Secretario Lic. Basilio Velázquez.

VERACRUZ.

SONORA.
 Juez Lic. Carlos María Castro.
 Idem 1er suplente C. José Maldonado.
 Idem 2o. ídem
 Idem 3er ídem
 Promotor fiscal Lic. Agustín Soto.
 Secretario Lic. Ricardo Sodi.

Juez Lic. José V. Castillo,
 Idem 1er suplente Lic. Manuel A. López.
 Idem 2o. ídem Lic. Pedro Z. Pernia.
 Idem 3er ídem Lic. Francisco Rocha.
 Promotor fiscal Lic. Salvador J. Ferrer.
 Secretario Lic. Apolonio J. Niño.

YUCATAN.

TABASCO.
 Juez Lic. Ignacio Ancona Horruytiner.
 Idem 1er suplente Lic. José M. Pino.
 Idem 2o. ídem Lic. Gerónimo López de Llergo.
 Idem 3er ídem Lic. Aquiles Zentella.
 Promotor fiscal Lic. Genaro Perez Montaña.
 Secretario Lic. Antonio Padrón.

Juez Lic. Higinio Castellanos
 Idem 1er suplente Lic. Prudencio Hijuelos.
 Idem 2o. ídem Lic. Miguel Loza.
 Idem 3er ídem Lic. Elías León.
 Promotor fiscal Lic. Januario Manzanilla
 Secretario Escribano José Anacleto Castillo.

ZACATECAS.

TAMAULIPAS.
 JUZGADO PRIMERO.
 Juez Lic. José López Moctezuma.
 Idem 1er suplente C. Francisco Viñas.
 Idem 2o. ídem C. José María Raz.
 Idem 3er ídem C. Vicente Fusco.
 Promotor fiscal Lic. Luciano Cervantes.
 Secretario Lic. Emeterio Pineda.

Juez Lic. Daniel R. Aguilar.
 Idem 1er suplente Lic. Francisco León.
 Idem 2o. ídem Lic. Jesús Valdés.
 Idem 3er ídem Lic. Arturo Moreno Contreras.
 Promotor fiscal Lic. Juan N. Amador.
 Secretario Escribano Pedro Caballero.

DOCUMENTO NUM. 13.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.-Circular núm. 71.

La Secretaría de Relaciones con fecha 17 del actual mes dice:

"Siendo el Ejecutivo de la Unión el poder a quien exclusivamente corresponde dirigir las relaciones internacionales y cuidar del cumplimiento de los tratados, se ha declarado ya en otras ocasiones que las autoridades y funcionarios públicos a quienes se concede por el art. 2o. del tratado de extradición con los Estados Unidos de América pedir la de los criminales en los casos allí determinados, son, en el ejercicio de esta atribución,

JUZGADO SEGUNDO.
 Juez Lic. Pedro Morales Elizondo.
 Idem 1er suplente C. Adolfo Salinas.
 Idem 2o. ídem C. Cornelio Aréchiga.
 Idem 3o. ídem C. Nicolás Villarreal.
 Promotor fiscal Lic. Emilio Pérez de León.
 Secretario Lic. Dionisio Salazar.

agentes del Gobierno general. Por tanto siempre que las soliciten, darán inmediatamente a esta Secretaría conocimiento del caso, con todas sus circunstancias que sean de tomarse en consideración, y seguirán informando sin demora de toda ocurrencia que en seguida pudiera influir en el cumplimiento del tratado, así como del resultado final.

"Al comunicar a vd. este acuerdo del Presidente, a fin de que se sirva ordenar su más exacto cumplimiento, le renuevo las protestas de mi atenta consideración.-*Mariscal.*"

Y lo comunico a vd. por acuerdo del Presidente de la República, recomendándole el cumplimiento de la determinación a que se refiere el oficio inserto.

Libertad y Constitución. México, abril 24 de 1893.-*Baranda.-C.....*

.....

DOCUMENTO NUM. 15.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.-Circular núm. 73.

La Secretaría de Comunicaciones ha expedido la circular que a la letra dice:

"Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.-México.-Sección 2a.-Siendo ya frecuentes en los transportes por ferrocarril las ocultaciones de substancias explosivas ó inflamables, entre mercancías de género diverso, cuyo abuso por parte de los remitentes de carga puede dar lugar a graves accidentes y pérdidas importantes, con violación de lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento general de Ferrocarriles; el Presidente de la República ha tenido a bien acordar, de conformidad con la autorización que le concede el art. 209 del propio Reglamento, que en los casos de que se trata sean denunciados los hechos por las empresas respectivas, al juez de Distrito correspondiente a la localidad en que se verifique el fraude, quien rendirá información a esta Secretaría, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del remitente, para que esta propia Secretaría imponga conforme a sus facultades, una multa cuyo monto será proporcional a la importancia de la falta.-Lo comunico a vd. para su debido cumplimiento. -Libertad y Constitución. México, junio 19 de 1893.-*G. Cosío.-Al.....*"

Y por acuerdo del Presidente de la República lo comunico a vd. recomendándole, que sin perjuicio de las atribuciones propias de la autoridad que representa, obsequie la disposición consignada en la circular transcrita.

Libertad y Constitución. México, julio 14 de 1893.-*Baranda.-C.....*

DOCUMENTO NUM. 17.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.-Circular núm. 75

Los representantes de algunas empresas ferrocarrileras han elevado diversas manifestaciones al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Estado respectiva, exponiendo los inconvenientes que al tráfico y buen servicio público se siguen de la inobservancia de lo preceptuado en el art. 33 del Reglamento de Ferrocarriles de 1o. de julio de 1883, por parte de algunas autoridades locales de los Estados, a quienes corres-

ponde practicar las primeras diligencias en los casos de atropellamiento de personas que caminan sobre la vía; y el presidente de la República que estima justa y fundada esa queja y que tiene el deber de dictar dentro de la órbita de sus atribuciones, las providencias que sean oportunas para evitar que no se entorpezca un servicio de tanta importancia para los intereses mercantiles, ha tenido a bien disponer, se recuerde el cumplimiento de la mencionada disposición reglamentaria, inserta en la circular de esta Secretaría, núm. 57, fechada el 30 de abril de 1890; y espera que vd., en lo que se refiera a las autoridades judiciales de ese Estado, se servirá, por los medios legales respectivos, hacerles una recomendación especial, a fin de que sujeten sus procedimientos, sobre el particular, a lo prevenido en el citado artículo del referido reglamento, que es de observancia general, y se eviten así perjuicios al comercio, que ceden en desprestigio de las autoridades y del buen nombre de la Nación.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, septiembre 22 de 1893.-P.O.D.S., *J.N. García*, Oficial Mayor.-C. Gobernador del Estado de.....

.....

DOCUMENTO NUM. 19.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.-Circular núm. 78.

Con el objeto de garantizar eficazmente la libertad individual, la Constitución política de la República, al autorizar la aprehensión de los delincuentes, prescribe que en caso de delito infraganti se les ponga sin demora a disposición de la autoridad inmediata; que en cualquier estado del proceso en que aparezca la improcedencia de pena corporal se ponga en libertad bajo de fianza al acusado, y que ninguna detención exceda de tres días sin justificarse con auto motivado de prisión.

El Código Penal autoriza la restricción de la libertad personal sólo para instruir un proceso; permite que se compute en la pena el tiempo de exceso en la instrucción; castiga con severidad a los funcionarios y empleados responsables de prisiones arbitrarias; impone a todo funcionario la obligación de denunciar las prisiones ó detenciones ilegales ó de hacerlas cesar si esto estuviere en sus atribuciones, y reprime con energía el retardo indebido del servicio público, la admisión de recursos frívolos ó maliciosos, la concesión de términos innecesarios ó prórrogas indebidas y la morosidad de los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones.

Estas tendencias se manifiestan también, en el Código de Procedimientos Penales, en la ley orgánica de Tribunales, en los reglamentos de ésta y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que respectivamente disponen: que el Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público vigilen la exacta observancia de los términos en el procedimiento judicial; que los Tribunales y Juzgados remitan a esta Secretaría estados mensuales de sus trabajos; que los alcaides de las cárceles envíen al propio departamento un estado semanal de ingresos y egresos de reos; y por último, que el Presidente del Tribunal cuide de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Y como por la prensa periódica se ha denunciado algunas veces la falta de aplicación de las mencionadas disposiciones, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se recomiende a vd. el exacto cumplimiento de los preceptos legales que garantizan la libertad individual, en el concepto de que, esta Secretaría en lo que le corresponda, procederá a la inmediata consignación de los presuntos responsables de acciones u omisiones contrarias a las leyes penales de que se ha hecho mención.

Comunicólo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, enero 16 de 1894.-*Baranda*.-AL....

.....

DOCUMENTO NUM. 21

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.-México.-Sección 1a.-Circular núm. 80.

A fin de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento del art. 62 del Código Penal, por el que se prescribe que no se tengan por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión, o lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y teniendo en cuenta el entorpecimiento que en la administración de justicia origina la falta de notificación oportuna de las sentencias condenatorias pronunciadas por los Tribunales de la Federación para que el Ejecutivo, en vista de las circunstancias designe el lugar en que los reos deben extinguir sus penas, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que los jueces de Distrito luego que reciban una ejecutoria en que se imponga pena corporal, remitan testimonio de ella a esta Secretaría indicando, a la vez, la localidad en que se encuentra el interesado a disposición del Ejecutivo.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, abril 25 de 1894.-*Baranda*.-Al C....

.....

DOCUMENTO NUM. 28.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.-Mexico.-Sección 1a.

La Sección 1a. de esta Secretaría ha emitido un dictamen que a la letra dice:

"La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente relativo al oficio en que la Secretaría de Gobernación consulta el parecer de esta de Justicia acerca de la suspensión del despacho en los tribunales, y de los términos del procedimiento judicial en los días declarados de luto Nacional, y como resultado de ese examen tiene la honra de manifestar: que, a fin de proceder con el mayor acierto, por acuerdo de 28 de Agosto último se pidió informe sobre el particular al Tribunal Superior del Distrito y al Procurador de Justicia en el Distrito Federal.

De los informes producidos a este respecto aparece: que tomando en cuenta la tradición romana de los días nefasti, las disposiciones de las leyes de partida sobre los días feriados, y los precedentes establecidos por las leyes de 1o. de marzo de 1822, 27 de noviembre de 1824, 28 de enero de 1826, 6 de septiembre de 1843, 11 de agosto de 1859, 1o. de febrero de 1861 y 16 de febrero de 1863, en cuanto a los días festivos, en sólo éstos deben dejar de despachar habitualmente los Tribunales y las oficinas, como expresamente lo declara el decreto de 11 de agosto de 1859, y tácitamente lo prescribe el art. 3o. de la ley Federal de 14 de diciembre de 1874.

Este concepto ampliamente explicado por el C. Procurador de Justicia en su informe de 23 de septiembre próximo pasado, funda la creencia de que no habiendo el legislador designado como festivos los días 18 y 30 de julio que por las leyes de 30 de noviembre de 1887 y 5 de junio de 1895 ha declarado de luto Nacional, bien claramente expresa su voluntad de que en tales días no se suspendan los trabajos públicos.

Así lo ha declarado el Tribunal Superior del Distrito en su sentencia de casación de 26 de diciembre de 1887, y lo reconoce el mismo Tribunal al concluir en su informe de 20 de septiembre del corriente año, que conforme al art. 52 del Código de Procedimientos Civiles, son días hábiles para las actuaciones judiciales y para el lapso de los plazos legales en las cuestiones litigiosas, los días legalmente declarados de luto Nacional.

Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter a la ilustrada aprobación de vd. Y tengo la honra de transcribirlo a vd. para su inteligencia y como resultado de su oficio relativo de 27 de agosto último.

Libertad y Constitución. México, noviembre 7 de 1895.-*Baranda*.-C. Secretario de Gobernación.-Presente.